

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2024

### Auto de sustanciación

#### MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76109 33 33 002 2013 00147 01
DEMANDANTE:	LUZ MILA SOLÍS RAMOS Y OTROS <a href="mailto:ulpianoriascos1@hotmail.com">ulpianoriascos1@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCEADOR DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA) <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:romeiro11@hotmail.com">romeiro11@hotmail.com</a> HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. <a href="mailto:juridicahlap@gmail.com">juridicahlap@gmail.com</a> <a href="mailto:robertolozanoabogado@yahoo.es">robertolozanoabogado@yahoo.es</a>
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
ASUNTO	ADMITE APELACIÓN

Revisado el expediente que correspondió por reparto del 10 de mayo de 2024<sup>1</sup>, cumple los requisitos del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por lo que se debe admitir. En concreto:

- La sentencia número 43 del 08 de abril de 2024<sup>3</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, se notificó por correo electrónico el 08 de abril de 2024<sup>4</sup>.
- El demandado Departamento del Valle del Cauca, el 17 de abril de 2024<sup>5</sup>, y la llamada en garantía la Previsora S.A., el 22 de abril de 2024<sup>6</sup>, presentaron recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, término que vencía el 24 de abril de 2024<sup>7</sup>.
- Los apoderados recurrentes tienen poder vigente<sup>8</sup>.
- La sentencia accedió a las pretensiones y las partes no solicitaron audiencia de conciliación.
- En segunda instancia no hay solicitud de pruebas.

El artículo 67<sup>9</sup> de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Eliminó la audiencia de alegatos y conclusión y otorgó la posibilidad de alegatos a las partes únicamente cuando se decreten pruebas de segunda instancia.

<sup>1</sup> Samai segunda instancia índice 3.

[SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://samai.procesojudicial.consejodeestado.gov.co)

<sup>2</sup> "2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022".

<sup>3</sup> Samai primera instancia índice 12.

<sup>4</sup> Samai primera instancia índice 13.

<sup>5</sup> Samai primera instancia índice 15.

<sup>6</sup> Samai primera instancia índice 16 y 17.

<sup>7</sup> Samai primera instancia índice 18.

<sup>8</sup> Departamento del Valle del Cauca: Samai primera instancia índice 14

La Previsora S.A.: Samai primera instancia índice 3 archivo 5\_PROCESOABONADO\_016CONTESTACIONDEMA(.pdf)

Mapfre Seguros Generales S.A.: Samai primera instancia índice 40

Distrito de Santiago de Cali: Samai primera instancia índice 24

<sup>9</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

En este caso no es necesario practicar pruebas, por lo que las partes no tendrán alegaciones, pero podrán intervenir hasta la ejecutoria del auto. El agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, desde que se admite el recurso y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para sentencia.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el demandado Departamento del Valle del Cauca y la llamada en garantía la Previsora S.A., contra la sentencia número 43 del 08 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación hasta la ejecutoria del presente auto.

El agente del Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que el proceso ingrese al Despacho para dictar sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

**CUARTO:** Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán allegarse en la **ventanilla virtual** de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES**  
**Magistrada**

*Proyectó: Ytti Eduardo Jaramillo Quenguan*